



**Constancia Secretarial. (08/04/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de abril de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Auto de Sustanciación**  
**Acción de petición de herencia**  
**860013110001 2022 00023 00**

Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., para el caso que nos ocupa el escrito adolece de los requisitos contemplados en los numerales:

- (2) No se relaciona quienes son los demandados dentro de la causa.
- (6) No se relaciona las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder.
- (9) No se establece la cuantía del proceso.
- (10) Faltan el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. En el evento de no poseer dirección electrónica deberá manifestarse expresamente en la demanda, de igual forma en caso de que la dirección de notificación carezca de nomenclatura, deberán indicarse puntos de referencia para la notificación personal de la demanda.

2.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda, la copia simple del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, para efectos de surtir el respectivo traslado a los demandados y de esta forma garantizar su pleno derecho de defensa y contradicción.

3.- La parte actora no acreditó, que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio electrónico o físico según sea el caso copia de la demanda y sus anexos al demandado, lo anterior conforme prescribe el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico o físico, según sea el caso, a la dirección de notificaciones correspondiente: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva de la litis.



4.- Los memoriales poder no cumplen con el requerimiento señalado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, el asunto no está determinado y claramente identificado, pues se otorgó poder para actuar dentro de un proceso de sucesión (proceso liquidatorio), pero se adelanta un proceso declarativo de petición de herencia. Aunado a lo anterior, se omitió el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir no se indicó de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5.- Dado que la petición de herencia recae sobre el la sucesión de los señores Casto Bermeo Macias y Maria Eva Chanchi, debe acreditarse la calidad de herederos desde esa línea sucesoria, en consecuencia deben anexarse los registros civiles de nacimiento y registros civiles de defunción de los citados, lo anterior conforme lo exige el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la acción de petición de herencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que proceda a subsanar los defectos reseñados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f39c7db91ea4a08cb70d8f0d0066b2ed155293d00bc214f104fcc0ee12ce33**

Documento generado en 17/04/2022 10:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**